



TEEP-JDC-227/2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, ambos por su propio derecho y en carácter de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo; Puebla, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Palmar de Bravo e Hilario Vicente Martínez Alcántara, por la falta de pago de las remuneraciones económicas inherentes al cargo que desempeñan como Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, lo que consideran que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y designaciones de Comisiones.
Mediante la Primera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos los integrantes del Cabildo del municipio Palmar de Bravo, Puebla, en la cual a los Regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas se les designó la Comisión de Parques y Jardines y la Comisión de

Salubridad y Asistencia Pública, respectivamente, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los actores, presentaron un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la falta de pago de las remuneraciones inherentes a sus cargos, respectivamente, al considerar que se están violando sus derechos político electorales y, que puede constituir violencia política de género en contra de la Regidora de la Comisión de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo.

2. Turno a ponencia y Trámite de Publicitación. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y, remitió al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla el escrito de demanda para llevar a cabo el trámite de publicitación correspondiente.

3. Radicación y primer requerimiento. El trece de octubre del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, requirió al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, diversas constancias para la debida substanciación del presente asunto.

4. Cumplimiento al requerimiento e informe justificado. El mismo trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el trámite de publicitación del medio de impugnación y, su informe circunstanciado junto con sus anexos correspondientes.

5. Vista a los actores. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, este Organismo Jurisdiccional, ordenó dar vista a los actores del oficio de la autoridad responsable de trece de octubre de dos mil veintiuno.

6. Contestación a la vista. El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, los actores contestaron a la vista ordenada por este Tribunal, en la cual realizaron diversas manifestaciones.



7. Segundo requerimiento. El veintiocho de enero del dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, requirió al Presidente de Palmar de Bravo, Puebla, para que remitiera los recibos de nómina de los actores correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

8. Cumplimiento al segundo requerimiento. El uno de febrero del presente año, la autoridad responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional, las constancias solicitadas mediante copias certificadas.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, ambos por su propio derecho y en carácter de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo; Puebla, en contra del Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo e Hilario Vicente Martínez Alcántara, por la falta de pago de las remuneraciones económicas inherentes al cargo que desempeñan como Regidores.

SEGUNDO. Reencauzamiento del agravio relativo a la Violencia política por razón de género en contra de la actora Araceli Peñaloza Mirón.

Por lo que respecta a la manifestación por parte de la promovente Araceli Peñaloza Mirón, que la presumida omisión o dilación de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, y la supuesta manifestación respecto a su género y su capacidad ante una aspiración a un cargo público realizado por el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; pueden acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima que no puede estudiarse mediante el presente juicio.

Al respecto, la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto siguientes:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base 1, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."



En el ámbito local, nuestro Código de la materia, el CIPEEP, señala en su artículo 2° fracción XVI, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el ordenamiento legal en cita señala en su artículo 410, que el medio para controvertir actos relacionados con violencia política por razón de género, es el Procedimiento Especial Sancionador; y marca su tramitación en el artículo 416, que a la letra indica:

“En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) *Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que en el presente caso, los hechos señalados por la actora, que a su juicio constituyen violencia política en su contra en razón de su género, por su propia naturaleza deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y la demás aplicable.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por la ciudadana



Araceli Peñalosa Mirón y otro, que dio origen al presente juicio, así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para el efecto de que de inicio al Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la violencia política por razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

Se estima que los promoventes combaten una omisión, pues impugnan la falta de pago a las remuneraciones quincenales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintiuno de los Regidores por el desempeño de sus cargos, debe de entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Los Regidores tienen legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueven el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por la omisión y retraso del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos como Regidores.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que los promoventes impugnan que la autoridad responsable no les pagó las remuneraciones quincenales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintiuno por el desempeño de sus cargos como Regidores.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a los actores.

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=15/2011&ipoBusqueda=S&sWord=15/2011>



5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la falta de pago de las remuneraciones quincenales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintiuno por el desempeño de sus cargos como Regidores, no existió otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditado la afectación al ejercicio de sus cargos, a partir de las pruebas aportadas por los promoventes, la autoridad responsable, recabadas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LOS ACTORES:

1.1. Documental pública. Copia certificada de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Prócoro Castillo Monterrosas de su cargo como regidor de salubridad y asistencia pública de Palmar de Bravo, Puebla.

1.2. Documental privada. Copia simple del Acta de la primera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho.

1.3. Documental pública. Copia certificada expedida por el Instituto Electoral del Estado de la constancia de asignación de Araceli Peñaloza Mirón como regidora del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de once de julio del dos mil dieciocho.

1.4. Documental pública. Copia certificada de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Araceli Peñaloza Mirón de su cargo como regidor de parques y jardines de Palmar de Bravo, Puebla.

1.5. Documental privada. Copia simple del escrito de dieciséis de junio del dos mil veintiuno, signado por Prócoro Castillo Monterrosas dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.6. Documental privada. Copia simple del escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.7. Documental pública. Escrito original de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, por medio del cual solicitaron los Regidores una aclaración respecto del informe de estados financieros presupuesto.

1.8. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, signado por Prócoro Castillo Monterrosas dirigido a Fernando Santos Duran, titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

1.9. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Fernando Santos Duran titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.



1.10. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno signado por Fernando Santos Duran Titular de la Unidad del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla dirigido a Araceli Peñaloza Mirón, Lizeth Lorenzo Juárez y Prócoro Castillo Monterrosas, informando el inicio de investigación.

1.11. Documental pública. Copia certifica de acta de defunción de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.

1.12. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha tres de julio del dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Brenda Cecilia González Tinoco, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.13. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez, regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.14. Documental privada. Copia simple a color de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Antonio Castillo Silva.

1.15. Documental privada. Copia simple de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Araceli Peñaloza Mirón.

1.16. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

1.17. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de

trece de noviembre del dos mil veinte al doce de diciembre del dos mil veinte.

1.18. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de tres de diciembre del dos mil veinte al primero de enero del dos mil veintiuno.

1.19. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de nueve de diciembre del dos mil veinte al siete de enero del dos mil veinte.

1.20. Documental privada. Contrato de prestación de servicios celebrado por los promoventes de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

1.21. Documental privada. Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Araceli Peñaloza Mirón.

1.22. Documental privada. Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Prócoro Castillo Monterrosas.

1.23. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de los promoventes.

1.24. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente.

1.25. Confesional. A cargo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; Hilario Vicente Martínez Alcántara.

1.26. Testimonial. Ofrecidas por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas.

1.27. Inspección. A desarrollarse en el domicilio de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Documental pública. ConstanCIAS del trámite de publicación del medio de impugnación.



2.2. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistente en póliza C02090 correspondiente al periodo del primero al quince de junio de dos mil veintiuno, así como la póliza P03617 correspondiente al periodo del primero al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.3. Documental pública. Copia certificada de un cheque de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, bueno por la cantidad de quince mil pesos a nombre de Araceli Peñaloza Mirón expedido por BBVA, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.4. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de quince mil pesos a favor de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno, signado por Guadalupe Cortes Flores encargada de egresos, Noemi Guadalupe Solís de Jesús Tesorería Municipal e Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal.

2.5. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.6. Documental pública. Copia certificada de una identificación oficial a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, emitida por Instituto Nacional Electoral.

2.7. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de cinco miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del primero al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.8. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistente en póliza C02095 correspondiente al periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintiuno, así como la póliza P03622 correspondiente al periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.9. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza

Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.10. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.11. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.12. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.13. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P03626 correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.14. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.15. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.16. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.17. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P04066 correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.



2.18. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.19. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.20. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.21. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P04085 correspondiente al periodo del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.22. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.23. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.24. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.25. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.26. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.27. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.28. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.29. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2.30. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.31. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno.

2.32. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02087 y P03614 correspondiente al periodo del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.33. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.



2.34. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.35. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.36. Documental pública. Copia certificada de una identificación oficial a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, emitida por Instituto Nacional Electoral.

2.37. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de cinco miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.38. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02091 y P03618 correspondiente al periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.39. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.40. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.41. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.42. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.43. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02096 y P03623 correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.44. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.45. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.46. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.47. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02293, P04067, C02293 y P04067 correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.48. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha cuatro de agosto dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.49. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.



2.50. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.51. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P04086, correspondiente al periodo del uno al quince agosto de dos mil veintiuno.

2.52. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha catorce de agosto dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.53. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.54. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.55. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del primero al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.56. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha treinta y uno de agosto dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.57. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de

dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.58. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.59. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.60. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha catorce de septiembre dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2.61. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha cuatro de octubre dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.62. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha ocho de octubre dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno.

3. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL:

3.1. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha veintinueve septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3.2. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha catorce septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.



3.3. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha veintinueve septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3.4. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha catorce septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

3.5. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil diecinueve, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

3.6. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil diecinueve, a nombre de Araceli Peñaaloza Mirón, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

3.7. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil veinte, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil veinte.

3.8. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil veinte, a nombre de Araceli Peñaaloza Mirón, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil veinte.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Las referidas con los numerales 1.1, 1.3, 1.4, 1.7, 1.11, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47, 2.48, 2.49, 2.50, 2.51, 2.52, 2.53, 2.54, 2.55, 2.56, 2.57, 2.58, 2.59, 2.60, 2.61, 2.62, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referidas el numeral **1.2, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.20**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **1.23**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.24** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los recurrentes, citadas en los puntos **1.21 y 1.22**, se tienen por no admitidas, toda vez que no son materia del presente juicio, como se explicará en el estudio de fondo de la presente controversia.

En lo que respecta a las pruebas señaladas con los numerales **1.25, 1.26 y 1.27**, al tratarse de pruebas confesionales, testimoniales y de inspección, no se admiten en el presente juicio, toda vez que en materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales; en términos del artículo 357 del CIPEEP.

SEXTO. Marco normativo. Para el análisis de los presentes agravios conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.



De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

En relación con lo anterior, en los diversos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y que sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones y del aguinaldo a la Síndica Municipal promovente forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a

su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

SÉPTIMO. Estudio del caso concreto. Una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos por los actores, en el orden en el que a continuación se describen:

- Omisión del pago de dietas de junio de dos mil veintiuno a la culminación del cargo y pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno.
- Pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Omisión del pago de dietas de junio de dos mil veintiuno a la culminación del cargo y pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su escrito de demanda, la **actora** señala que el día ocho de junio de dos mil veintiuno, manifestó al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, “la problemática de la falta de inscripción a un régimen de seguridad social de los trabajadores del referido Municipio”.

Sin embargo, manifiesta que continuó laborando normalmente, no obstante, señala que el día quince de junio de dos mil veintiuno, advirtió

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



que no le habían depositado la primera quincena del mes de junio de dos mil veintiuno, por lo que al día siguiente solicitó por escrito al Presidente Municipal, le informara la razón del retraso del pago, y que a la fecha en la que presentó su medio de impugnación, ha sido omiso en dar contestación a dicho escrito.

De igual forma el **actor**, en su entonces calidad de Regidor de Salubridad y Asistencia Pública, señala que el nueve de junio de dos mil veintiuno, solicitó al Presidente Municipal que otorgara más insumos para hacer frente a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sin embargo, -a dicho del promovente-, la ahora autoridad responsable le contestó *"mire regidor no hay dinero, incluso, usted dejará de percibir su salario, así como otros Regidores"*.

Es por ello que señalan que con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, seis de los Regidores del Ayuntamiento en mención, se reunieron en el salón de Cabildo y solicitaron al Presidente Municipal que informara sobre los despidos injustificados del personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones, y sobre la omisión del pago de la nómina respectiva a la primera quincena de junio de dos mil veintiuno.

De igual forma, los actores manifiestan que han tratado de presentar diversos escritos al Presidente Municipal, para requerir el pago de sus dietas relativas a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno. e incluso, señalan que presentaron una queja ante el Órgano Interno de Control, sin embargo, la misma no tiene ninguna actuación.

Asimismo, los promoventes indican que han desempeñado sus funciones y han asistido a todas sus reuniones de Cabildo, donde solicitan el pago de sus dietas.

Por su parte, el entonces **Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla**, Hilario Vicente Martínez Alcántara, al rendir su informe circunstanciado manifestó que no se les adeuda ningún pago de salario, pues se les han pagado todas y cada una de sus quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre del dos mil veintiuno.

De igual forma estipula que la retención del salario de los actores, deriva de la falta de cumplimiento a sus funciones, dado que, a su dicho no entregó ni ejecutó su plan de trabajo como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Además, indica que resulta improcedente el pago de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, pues a su consideración, este se debe pagar al veinte de diciembre del año en mención y los actores deben solicitarlo al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, en la fecha señalada.

- **Postura de este Tribunal.**

De conformidad con lo establecido en el marco normativo antes citado, la remuneración de los actores en sus entonces calidades de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, debe ser adecuada e irrenunciable.

Ahora bien, con fundamento en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Bajo este supuesto, los actores promovieron el presente Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la omisión del pago de sus dietas de los meses de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como el proporcional del aguinaldo de la misma anualidad; argumentando que pese a los múltiples intentos de solicitud al Presidente Municipal, éste había sido omiso en cubrirlos.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, admitió que existió una retención a las dietas o salarios de los actores; indicando que fue dado el incumplimiento de las funciones de los regidores en comento, al no entregar ni ejecutar su plan de trabajo señalado en la Ley Orgánica Municipal.



No obstante, remitió a este Tribunal, sendos documentos³ como cheques, recibos de nómina y órdenes de pago, con los que se acredita que las dietas de los actores fueron pagadas; tan es así que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al dar vista con dichas documentales a los actores, éstos señalaron que el Presidente Municipal sí les había realizado el pago de sus dietas de forma extemporánea.

En este orden de ideas, pese a que la retención de las dietas de los Regidores actores resulta injustificada, dado que la autoridad responsable fue omisa en remitir el acta de sesión de Cabildo, o documento idóneo donde precisara las razones y fundamentos jurídicos en los que se basó para determinar la retención, a fin de que esta Autoridad Jurisdiccional estuviera en la aptitud de valorarlo y determinar su legalidad; lo cierto es que una de las pretensiones finales de los actores al interponer el presente juicio, es que sus dietas les fueran pagadas, situación que en realidad aconteció.

Por lo que, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio en lo relativo a la omisión del Presidente Municipal de paga las dietas a los actores, correspondientes a la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en lo atinente a la omisión del pago de aguinaldo, el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, señaló erróneamente que éste se debe pagar al veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, del contenido de los artículos 115 fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local, 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los Municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

Bajo esta circunstancia, tal y como se expresó al inicio del presente apartado, la remuneración de los actores incluye el pago de aguinaldo, que para el caso, toda vez que la administración a la que pertenecían

³ Mismos que fueron descritos en el apartado de pruebas de la presente sentencia.

concluyó el quince de octubre del año dos mil veintiuno, debe ser proporcional a los días laborados.

En este orden de ideas, resulta notorio que el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, no cubrió a los actores el pago proporcional de aguinaldo relativo al año dos mil veintiuno.

Ahora bien, a dicho de los actores, por concepto de aguinaldo se pagan treinta y cinco días de salario al año, situación que no fue desvirtuada por la autoridad responsable; además de que, la administración entrante relativa al periodo dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro; al ser conocedora de la controversia que ahora se resuelve, remitió los recibos de nómina que por concepto de aguinaldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte se pagaron a los actores, los cuales ascendían a \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno.

En tal caso, no es un hecho controvertido el que cada uno de los actores percibían quincenalmente la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por lo que su salario diario es de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), al dividirse entre los quince días laborados; es por eso que se llega a la conclusión de que los actores perciben por concepto de aguinaldo; treinta y cinco días de salario al año.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **FUNDADO** en lo relativo a la omisión de pago de aguinaldo en lo proporcional al año dos mil veintiuno.

En virtud de lo fundado del agravio, se ordena al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, proceda a cuantificar la cantidad adeudada a los actores; tomando en consideración que para el caso del año dos mil veintiuno, los promoventes culminaron su cargo el quince de octubre de dicha anualidad; por lo que el pago por concepto de aguinaldo debe ser proporcional a los días laborados.

En este orden de ideas, toda vez que las remuneraciones se consideran parte de los derechos político electorales de los actores, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, **se ordena al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, Adán Galdino Silva Valeriano**; que



pague la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñalosa Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

B. Pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación.

- Manifestaciones de las partes.

En su escrito inicial, los promoventes solicitan siguiente:

"C).- El pago de intereses respecto a la cantidad que salgan condenados los demandados, si éstos no cumplen voluntariamente con la condena que se establezca en la sentencia que se dicte al respecto. Tiene aplicación al caso en forma análoga la tesis de jurisprudencia en materia laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 2° /J 70/2004, pág. 560, que dice al rubro: LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRÉCEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.

D).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengan derecho los hoy actores conforme al artículo 174, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo al pago de cualquier percepción en efectivo o en especie que se encuentra establecido en disposiciones complementarias, incluyendo reglamentos manuales, guías, convenios laborales, acuerdos, circulares, entre otras, ya sean expedidas en forma escrita o verbalmente, en el entendido de que este Tribunal tiene conocimiento de que tales instrumentos legales constituyen hechos notorios que debe considerar este Tribunal, bajo el principio general del derecho que reza "da los hechos al tribunal y éste te dará el derecho".

[...]

1.- El pago de daños generados por la tramitación de este juicio consistente en:

A).- El pago de honorarios que por representación jurídica sostenida con el Despacho jurídico Perea & Bojalil Abogados, S.C. por conducto de su Director General, Lic. Alfredo Perea Huerta, se pactó con los suscritos, el pago del 40% de la cantidad obtenida mediante el presente juicio, cantidad que deberá ser cubierta por el demandado físico en lo personal dado su omisión injustificada de cubrir nuestros salarios en tiempo y forma legal.

El convenio de prestación de servicios de profesionales de fecha 28 de septiembre del 2021, celebrado con el Despacho jurídico Perea & Bojalil Abogados, S.C. por conducto de su Director General Lic. Alfredo Perea Huerta, y los que suscribimos, se agrega a la presente demanda para que surta sus efectos legales procedentes.

B).- El pago que por transporte y alimentos generados por los suscritos generados por el traslado que realizamos por viajes a la Ciudad de Puebla, asciende a la cantidad aproximada de \$2,000.00, ya que, los suscritos tenemos nuestro domicilio particular en el Municipio del Palmar de Bravo, Puebla, Puebla.

C).- El pago a cada uno de los actores de la indemnización por la cantidad de \$260,640.00 (Doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 1958 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (de aplicación supletoria) como pago de la reparación del daños a los actores causados por actos de discriminación política del que hemos sido objeto, mismo que fue ejecutado en forma personal por el C. HILARIO VICENTE MARTÍNEZ ALCANTARA.”

Por su parte la autoridad responsable niega la procedencia del pago de supuestos daños generados por la tramitación del presente juicio, ya que los salarios reclamados por los actores les han sido debidamente pagados; así como de honorarios por representación jurídica, ya que a su consideración no existe materia de reclamación ni de procedencia del presente juicio, pues de acuerdo a su dicho, no se les adeuda a los demandantes ninguna prestación o pago de su salario; de igual forma en cuanto al pago de transporte reclamado, por no existir fundamento legal en que sustenten su petición los hoy reclamantes.

En el mismo sentido, niega la procedencia de una supuesta indemnización por la cantidad de \$260,640.00 (doscientos sesenta mil



seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los actores del presente juicio, ya que al no proceder la acción legal intentada sigue la misma suerte el pago por indemnización de esa cantidad, ni de ninguna otra.

Asimismo, indica que resulta improcedente el pago de supuestos daños causados por discriminación de género a la regidora Araceli Peñaloza Mirón y supuesta violencia política al regidor Prócoro Castillo Monterrosas, pues no existen causas o acciones que así lo justifiquen.

- Determinación de este Tribunal.

Respecto al pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación; éstos devienen improcedentes, en virtud de que el CIPEEP, que es el ordenamiento legal que regula el presente medio de impugnación, no lo prevé.

En este orden de ideas el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

"I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.”

Como se ha venido manifestando, las y los servidores públicos municipales, como parte de sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la vertiente del desempeño del cargo, tienen derecho a recibir una remuneración, tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Ahora bien, de conformidad a la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, la remuneración es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En este orden de ideas, los intereses sobre la retención de sus dietas, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el



presente juicio, no forman parte de los derechos político-electorales de los actores, que son los que protege el medio de impugnación intentado.

En consecuencia, el pago de los gastos en comento deviene **improcedente** para el presente juicio.

En lo atinente al pago por concepto de daños e indemnización, debe decirse que esto se actualizará en el caso de acreditarse la violencia política por razón de género hacia la actora.

OCTAVO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se reencauza el escrito inicial presentado por los actores, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de Araceli Peñaloza Mirón, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

c. Se declara **improcedente** el pago de los intereses sobre la retención de las dietas de los promoventes, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el presente juicio.

d. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto **se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, pague a cada uno de los actores la cantidad** que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE**

LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con el apercibimiento que de no realizarlo, en los términos aquí ordenados, se le podrá imponer un medio de impugnación de los que se prevén en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el **reencauzamiento** del escrito inicial al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en lo relativo a la violencia política por razón de género presuntamente llevada a cabo en contra de Araceli Peñaloza Mirón.

SEGUNDO. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno y, se declara **improcedente** el pago de las demás remuneraciones solicitadas.

TERCERO. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, realice lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-227/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

-Que las presentes firmas de las Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt, del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de número TEEP-JDC-227/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

